

Dentro del juicio electoral No. 079-084-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA 079-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 5 de abril de 2014, a las 22h00.

VISTOS: Agréguese a los autos: a) El Oficio No. 000990 de 4 abril de 2014, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya , Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), ingresado por la Secretaria General de este Tribunal el 4 de abril de 2014.- b) El Oficio No. 001010 de 5 abril de 2014, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), ingresado por la Secretaria General de este Tribunal el 5 de abril de 2014.

1. ANTECEDENTES

- a) Escritos firmados por el señor Ab. Abdala Bucaram Pulley, Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, mediante los cuales interpone el recurso ordinario de apelación. (fs. 1 a 6, 38 a 39, y 202).
- b) Razón del sorteo electrónico efectuado el 29 de marzo de 2014 mediante el cual la sustanciación de la causa le correspondió al Dr. Miguel Pérez, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. A esta causa le ha asignado el número 079-2014-TCE. (fs. 8)
- c) Providencia de 30 de marzo de 2014, las 15h00 dictado por el Juez Sustanciador mediante la cual dispuso que el recurrente aclare y complete el recurso interpuesto.(fs. 9)
- d) Escrito presentado por el Abg. Abala Bucaram Pulley, mediante el cual completa y aclara el recurso. (fs. 38 a 39)
- e) Oficio No. 000861 de 31 de marzo de 2014 suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, por el que hace conocer que mediante Oficio No. 000787 el expediente ha sido remitido a este Tribunal. (fs. 12)
- f) Oficio No. 000787 de 29 de marzo de 2014 suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, por el que remite a este Tribunal el expediente relacionado con la Resolución PLE-CNE-15-26-3-2014 del Consejo Nacional Electoral, motivo de la impugnación. (fs. 203)
- g) Razón del sorteo electrónico efectuado el 31 de marzo de 2014 mediante el cual la sustanciación de la causa No. 084 le correspondió al Dr. Miguel Pérez, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 204)
- h) Auto de 1 de abril de 2014, las 11h00, dictado por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador, mediante el cual admite a trámite el recurso y dispone la acumulación de la causa No. 084-2014-TCE a la causa número 079-2014-TCE. (fs. 205)
- i) Providencias dictadas por el Juez Sustanciador el 3 de abril de 2014, las 12h00 y 4 de abril de 2014, las 12h00.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue planteado contra la Resolución PLE-CNE-15-26-3-2014, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión ordinaria de 26 de marzo de 2014 y notificada el 17 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad artículo 269 del Código de la Democracia, que enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."



CAUSAS ACUMULADAS Nos. 079-2014-TCE
084-2014-TCE

El señor Ab. Abdala Bucaram Pulley, ha comparecido en sede administrativa como Representante de la organización política Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10; y, la organización política referida ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, por lo que su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde la fecha de notificación del acto impugnado.

La Resolución No. PLE-CNE-15-26-3-2014 de 26 de marzo de 2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada a los representantes de las organizaciones políticas el 27 de marzo de 2014 como consta de la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (fs. 193)

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en el Tribunal Contencioso Electoral el 29 de marzo de 2014, en el Consejo Nacional Electoral el 28 de marzo de 2014 conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del tribunal Contencioso Electoral y el sello de recepción del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. (fs. 8, 202).

En consecuencia, el recurso ordinario de apelación ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. ESCRITO DEL RECURRENTE

El escrito en el que completa y aclara el recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el recurso lo interpone por *"...la violación sistemática primero por la JPEG y luego del CNE para vulnerar los derechos del electoral de Balzar de elegir y del Sr. CIRILO GONZALES de ser elegido en forma libre, democrática y espontánea como lo fue el 23 de febrero de 2014. (fs. 38 vta.)*
- b) Que, *"Los miembros de la Junta Provincial Electoral y el Pleno del Consejo Nacional Electoral quebrantaron la seguridad electoral al no garantizar ni asegurar el respeto a la voluntad del electorado de Balzar expresado en las urnas por votación libre. Directa y secreta ni a los escrutinios del 23 de*

febrero del 2014... al favorecer con el voto a nuestro candidato..." (fs.38 vta.)

Con esos antecedentes solicita "...una vez más la declaratoria de la validez de la votación y de los escrutinios realizados el 23 de febrero de 2014 y cese la apertura de más Juntas Receptoras del Voto (urnas) (fs.38 vta.)

Anuncia como pruebas:

"a) Fojas otorgadas por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas que contiene el Recurso de Objeción e Impugnación propinados por el Sr. JESÚS PARRAGA, expresamente las fojas expresamente el punto donde consta el petitorio del Sr. Parraga;

b) La Resolución la Resolución NoR-0050-JPEG-CNE-2014, con la cual se demuestra que se le concedió al Sr. PARRAGA la totalidad de lo peticionado;

y,

c) Resolución PLE-CNE-15-26-3-2014, expresamente las fojas donde se detalla las JRV peticionadas y JRV concedidas por el Pleno del Concejo Nacional Electoral, Vocales....

d) Notificación NRO.65-RCPA2014-29-03-2014, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en dos (2) fojas, (no entregaron los anexos, esa es la forma de entrega de las Notificaciones por parte de la JPEG).-"

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) En relación a que en el proceso de escrutinio efectuado en la Junta Provincial Electoral del Guayas ha existido *"...la violación sistemática primero por la JPEG y luego del CNE para vulnerar los derechos del electoral de Balzar de elegir y del Sr. CIRILO GONZALES de ser elegido en forma libre, democrática y espontánea como lo fue el 23 de febrero de 2014"* es necesario, por el principio de certeza y transparencia electoral, señalar que el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-15-26-3-2014 ahora impugnada y materia de esta sentencia, hace el análisis total de la actuación de la Junta Provincial Electoral del Guayas y en ella en el considerando quince (15) señala expresamente: *"La Junta provincial Electoral del Guayas, en atención al recurso de objeción propuesta por el señor Jesús Antonio Párraga, candidato a Alcalde del Cantón Balzar, mediante Resolución R-0050-JPEG-CNE-2014 de 19 de marzo de 2014, acoge el derecho del peticionario y dispone se proceda con la verificación de votos consignados en las juntas:1F, 3F, 4F, 6F, 8F, 10F, 11F, 14, 15, 16F, 17F, 17F, 18F, 19F, 21F, 22F, 25F, 27F, 28F, 29F, 30F, 31F, 34F, 35F, 36F, 37F, 47F, 48F, 49F, 1M, 3M, 5M, 6M, 7M, 9M, 10M, 17M, 18M, 19M, 20M, 21M, 22M, 24M, 25M, 26M, 28M, 31M, 32M, 33M, 34M, 35M, 39M, 40M, 41M, 43M, 44M, 46M, 47M, 48M, 49, 50, 51M, 53M, 54M, 55M, 56M, 58M, 59M, 60M, 61M, 63M, 66M, 67M, 68M, 69M, 70M, 72M, 73M, Y*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSAS ACUMULADAS Nos. 079-2014-TCE
084-2014-TCE

75M, para lo que se deja constancia del proceso de verificación en las respectivas actas de recuento;”, sin embargo de lo que, el señor Jesús Párraga ha vuelto a impugnar tal Resolución la misma que fue conocida y resuelta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en apego a la normativa, mediante la Resolución impugnada acogiendo el criterio de la Asesoría Jurídica contenido en el Informe 137-CGAJ-CNE-2014 de 26 de marzo de 2014, dispone en el artículo 3 *“Disponer a la Junta Provincial Electoral del Guayas, proceda a la verificación de los sufragios de las Juntas 5F, 9F, 13F, 24F, 26F, 33F, 42F, 54F, 59F, 63F, 65F, 4M, 8M, 12M, 15M, 29M, 30M, 45M del cantón Balzar, parroquia Balzar, Zona Balzar; y, de la zona La Guayaquil 1M y 2M.”*. Este Tribunal encuentra que todo el conjunto de actividades se encuentran encuadradas dentro de lo que la normativa permite por lo que si bien cada ciudadano usa y ejercita sus derechos contemplados en la Constitución y la Ley y la autoridad encuentra en determinado momento que tales pretensiones deben ser atendidas así debe proceder. Por consiguiente el hecho que una persona acuda ante la autoridad y pida atención a su derecho y la autoridad le conceda, en ningún momento quiere decir que se ha actuado al margen de la normativa y violando, en este caso, los derechos de participación de elegir y ser elegido, por lo que la alegación de que se ha vulnerado sus derechos deviene en improcedente.

- b) En lo atinente a que, *“Los miembros de la Junta Provincial Electoral y el Pleno del Consejo Nacional Electoral quebrantaron la seguridad electoral al no garantizar ni asegurar el respeto a la voluntad del electorado de Balzar expresado en las urnas por votación libre, directa y secreta ni a los escrutinios del 23 de febrero del 2014... al favorecer con el voto a nuestro candidato...”*, se convierte en una contradicción en razón de que el propio accionante en su escrito presentado el 31 de marzo de 2014, asegura: *“Señor Juez se ha vuelto a abrir el 93,20% de las Juntas Receptoras del Voto del proceso realizado el 23 de febrero del 2014 y se ha realizado por segunda ocasión un conteo voto a voto en el 93,20% de las JRV, segundo reprocesamiento en el que se mantiene firme el triunfo electoral del Sr. CIRILO GONZALEZ TOMALÁ, a la Alcaldía del Cantón, constatándose fehacientemente que es el único ganador de la Alcaldía del Balzar, de la provincia del Guaya...”*. Como ya se expresó en el literal anterior, este Tribunal deja expresado que cada ciudadano tiene el derecho y la garantía constitucional para proponer las acciones y recursos que la ley le franquea y su uso no puede ser considerado como falta de garantía o de seguridad. Al contrario, en el presente caso se ha atendido la aspiración de las partes procesales y el administrador de justicia no ha dejado de

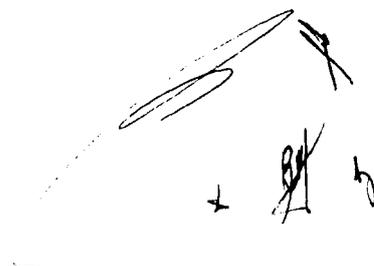
pronunciarse en cada uno de ellos y en las diferentes etapas del proceso electoral. Llama la atención que la Junta Provincial Electoral del Guayas y el Consejo Nacional Electoral al igual que las partes procesales hayan permitido, por el abuso del derecho, llegar no solo a la verificación sino al recuento de casi el 100 % de las urnas del cantón Balzar, de la provincia Guayas, tomando en consideración que la Ley sólo en casos puntuales permite tal acto, lo que trae como consecuencia que se haya resquebrajado los principios de transparencia, certeza y el de conservación del acto electoral que este Tribunal debe, por el bien de la Democracia, restituirlo precisamente por su condición de Juez Garantista.

- c) En cuanto a las pruebas anunciadas y aportadas cabe señalar que cada acción y recurso contemplado en la Ley exige la presentación de ellas, las que deben ser pertinentes a cada caso en particular. El juez debe analizar y valorar las pruebas en su conjunto y en relación a cada causa puesto que las mismas para su validez deben cumplir ciertos principios procesales aceptados en el campo del Derecho.

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral dispone que corresponde al Recurrente probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. En el presente caso, el señor Ab. Abdala Bucaram Pulley, no ha presentado prueba que justifique o lleve a la convicción al Tribunal a fin de atender la pretensión propuesta, por lo que se encuentra en la obligación de desecharla.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ab. Abdalá Bucaram Pulley, Representante del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10.
2. Disponer, una vez ejecutoriada la sentencia, el archivo de la causa.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

Handwritten signature and initials in black ink, appearing to be 'AB' and 'b'.



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



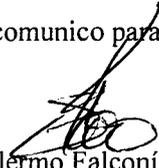
CAUSAS ACUMULADAS Nos. 079-2014-TCE
084-2014-TCE

- a) Al Recurrente en las direcciones electrónicas silviaromom@yahoo.com y pre10lanuevaera@yahoo.com, y, en el casillero contencioso electoral No. 131.
 - b) A la Junta Provincial Electoral del Guayas en las direcciones electrónicas nicolasapanchana@cne.gob.ec y robertopinargote@cne.gob.ec.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTENTE**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ, VOTO CONCURRENTENTE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

PÁGINA WEB TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 079-084-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 079-084-2014-TCE

VOTO CONCURRENTENTE

**DRA. CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA Y
DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA**

Quito, Distrito Metropolitano, 05 de abril de 2014, las 22h00.

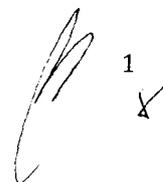
Por cuanto coincidimos con lo resuelto por la mayoría de Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, con una motivación diferente que justifica nuestra decisión, nos permitimos poner en conocimiento de las Partes procesales nuestro VOTO CONCURRENTENTE, sustentándolo en el siguiente argumento:

Como ha instaurado la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral¹, al tratar el principio de preclusión, el proceso electoral constituye una unidad dividida en etapas. El cierre de una permite la apertura de la siguiente y, una vez concluida la precedente es imposible reabrirla, por lo que los recursos contenciosos electorales deben ser activados oportunamente.

En este sentido el recurrente, señor Abdalá Bucaram Pulley, interpone un recursos ordinario de apelación, mediante el cual pretende se declare la validez de la votación y de los escrutinios y cese la apertura de urnas, sin que exista de por medio un acto expedido por autoridad administrativa que haya declarado la nulidad de votación o de escrutinio, verdad procesal indubitable al analizar la Resolución impugnada que dispone únicamente la

¹ Sentencia fundadora de línea: 008-009-2009AC.

Sentencias confirmadoras de línea: 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592- 2009; 602-2009; 797-2011; 038-2012.



1 ✓

VOTO CONCURRENTENTE

CAUSA No. 079-084-2014-TCE

verificación de sufragios en varias juntas receptoras del voto en el cantón Balzar y, de manera alguna clausura la etapa cuya declaración de validez se pretende.

NOTIFÍQUES E Y CÚMPLASE.-

(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ, VOTO CONCURRENTENTE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL